



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 271-2022

RECURRENTE: **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**)

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones ARAP-COMPRA 24 del 31 de octubre de 2022, emitido por la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP) por medio del cual se adjudicó el acto público N°2022-1-26-0-15-CM-006881.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.276-2022-Pleno/TACP de 27 de diciembre de 2022
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP)**, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 19 de octubre de 2022, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 26 de octubre de 2022, en horario hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por contratación menor **N°2022-1-26-0-15-CM-006881**, cuyo objeto contractual es la adquisición de “**MICROSCOPIO DE MATERIAL METALICO**”.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 26 de octubre de 2022, hasta las 10:01 de la mañana, siendo recibida la siguiente propuesta:

Cuadro de Propuestas Presentadas por Proponente

BRISIAL CORP

[Ver Propuesta](#)

Descripción del # Bien/Servicio/Obra	Especificaciones del Comprador	Cantidad Solicitada	Unidad de Medida	Especificaciones del Proponente	Cantidad Propuesta	Precio Unitario	Monto Neto	Impuestos
1 Microscopios iónicos	MICROSCOPIO DE MATERIAL METALICO, ESTATIVOS DE FUNDICION DE ALUMINIO Y ROBUSTO CON SUPERFICIE TRATADA QUE IMPIDE LA PROLIFERANCION DE BACTERIAS	2	Unidad	Microscopios iónicos	2	B/. 6,500.00	B/. 13,000.00	---
							Impuestos	B/. 910.00
							Sub Total	B/. 13,000.00
							Total	B/. 13,910.00

ACADIA

[Ver Propuesta](#)

Descripción del # Bien/Servicio/Obra	Especificaciones del Comprador	Cantidad Solicitada	Unidad de Medida	Especificaciones del Proponente	Cantidad Propuesta	Precio Unitario	Monto Neto	Impuestos
1 Microscopios iónicos	MICROSCOPIO DE MATERIAL METALICO, ESTATIVOS DE FUNDICION DE ALUMINIO Y ROBUSTO CON SUPERFICIE TRATADA QUE IMPIDE LA PROLIFERANCION DE BACTERIAS	2	Unidad	MICROSCOPIO BINOCULAR MÁS PUERTO DE CÁMARA, ES DECIR TRINOCULAR CON REVOLVER DE 4 OBJETIVOS. MODELO: BE510PHT. CÁMARA DIGITAL MODELO: HCO4K-BA. MARCA PARA AMBOS ARTICULOS: ICOE. ORIGEN: CHINA. GARANTÍA: 12 MESES EN PIEZAS Y MANTENIMIENTO, MANO DE OBRA POR	2	B/. 5,929.00	B/. 11,858.00	---
							Impuestos	B/. 830.06
							Sub Total	B/. 11,858.00
							Total	B/. 12,688.06



DW-BIOMEDICAL GROUP S.A.

Descripción del # Bien/Servicio/Obra	Especificaciones del Comprador	Cantidad Solicitada	Unidad de Medida	Especificaciones del Proponente	Cantidad Propuesta	Precio Unitario	Monto Neto	Impuestos
1 Microscopios iónicos	MICROSCOPIO DE MATERIAL METALICO, ESTATIVOS DE FUNDICION DE ALUMINIO Y ROBUSTO CON SUPERFICIE TRATADA QUE IMPIDE LA PROLIFERANCION DE BACTERIAS	2	Unidad	MICROSCOPIO DE MATERIAL METALICO, ESTATIVOS DE FUNDICION DE ALUMINIO Y ROBUSTO CON SUPERFICIE TRATADA QUE IMPIDE LA PROLIFERANCION DE BACTERIAS ver detalles en documentos adjuntos	2	B/. 5,800.00	B/. 11,600.00	---
							Impuestos	B/. 812.00
							Sub Total	B/. 11,600.00
							Total	B/. 12,412.00

ALPHA MEDIO, S.A.

Ver Propuesta

Descripción del # Bien/Servicio/Obra	Especificaciones del Comprador	Cantidad Solicitada	Unidad de Medida	Especificaciones del Proponente	Cantidad Propuesta	Precio Unitario	Monto Neto	Impuestos
1 Microscopios iónicos	MICROSCOPIO DE MATERIAL METALICO, ESTATIVOS DE FUNDICION DE ALUMINIO Y ROBUSTO CON SUPERFICIE TRATADA QUE IMPIDE LA PROLIFERANCION DE BACTERIAS	2	Unidad	MICROSCOPIO DE MATERIAL METALICO, ESTATIVOS DE FUNDICION DE ALUMINIO Y ROBUSTO CON SUPERFICIE TRATADA QUE IMPIDE LA PROLIFERANCION DE BACTERIAS	2	B/. 8,344.88	B/. 16,689.76	---
							Impuestos	B/. 1,168.28
							Sub Total	B/. 16,689.76
							Total	B/. 17,858.04

La **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP)**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de contratación menor decidió adjudicar el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-1-26-0-15-CM-006881, mediante el **Cuadro de Cotización ARAP-COMPRA 24 del 31 de octubre de 2022**. Cabe destacar que la resolución fue publicada en el portal electrónico el día 31 de octubre de 2022 a las 04:06 p.m.

II. **PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 14 de octubre de 2022, el licenciado **JOAN MANUEL QUINTERO RUÍZ**, por la **Firma Forense EJ LEGAL GROUP**, apoderada general de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito contentivo del recurso de impugnación en contra del **Cuadro de Cotización ARAP-COMPRA 24 del 31 de octubre de 2022**, proferido por la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP)**, que adjudicó el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-1-26-0-15-CM-006881 (Poder y Recurso de impugnación visible de foja 008 a la 015 del expediente del Tribunal).



Que la recurrente adjuntó al libelo del Recurso Impugnación su afianzamiento por intermedio de **Fianza de Impugnación N°0822-011036-01 de 07 de diciembre de 2022**, expedida por Aseguradora Ancón, S.A., a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, cuyos beneficiarios son **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP) /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 81/100 (B/.1,785.81)**; monto que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 029; diligencia de consignación que reposa a folio 028 del expediente del Tribunal, respectivamente.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye el **Cuadro de Cotización ARAP-COMPRA 24 del 31 de octubre de 2022**, proferido por la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP)**, adjudicó a la empresa **ALPHA MEDIQ, S.A.** el acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2022-1-26-0-15-CM-006881**, por un monto de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 04/100 (B/.17,858.04)**.

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **JOAN MANUEL QUINTERO RUÍZ**, por la **Firma Forense EJ LEGAL GROUP**, apoderada general de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**), sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que, el cargo ensayado en contra de la resolución impugnada en radica en dos puntos a tratarse, primero la ausencia de una adecuada, veraz y sólida motivación del incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, en el cuadro de cotizaciones impugnado; y la descalificación de la propuesta de **ACADIA GLOBAL CORP.**, por incumplimiento de especificaciones técnicas.
2. Que, la entidad decidió adjudicar a la cuarta empresa y más onerosa propuesta del proponente **ALPHA MEDIQ, S.A.**, que particularmente fue justo por el monto total del presupuesto.
3. Que, la entidad licitante al emitir el cuadro de cotizaciones (resolución) en comento, sin una debida y sólida motivación sobre el incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, violenta el principio de transparencia, establecido en el artículo 26, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de enero de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; además de la clara violatoria al artículo 132 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la ley de contrataciones públicas.



4. Que, por su parte el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, norma supletoria que nos ocupa, señala que las resoluciones deberán ser motivadas, al igual que el artículo 201, numeral 90 de la misma excerta legal.
5. Que, ante el contenido de las normas citadas, la Administración, a través de sus entidades en este caso la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, está obligada a motivar de forma clara y precisa los hechos que fundamentan la decisión de adjudicación del acto. Dicha motivación, cuando se trate de incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, debe ser uniforme, en el sentido de que a todos los proponentes se les tiene que informar, por igual, cuál fue el incumplimiento específico y en qué sentido.
6. Que, es oportuno hacer referencia a la omisión de la entidad en señalar concretamente en la resolución impugnada ¿Cómo incumplió? o ¿En qué incumplió?, el proponente ACADIA GLOBAL CORP., ya que no queda claro de: "en qué sentido se incumplió y el alcance de tal incumplimiento".
7. Que, al respecto es necesario recalcar que esta omisión mandataria por la Ley no puede venir a suplirse ahora en una mera explicación en el informe de conducta. Es más, en caso de que la entidad quiera sustentarlo de esta forma, (en el informe de conducta) pues nos daría la razón en cuanto a la falta de motivación en la resolución impugnada, puesto que, es allí donde debe realizarse la fundamentación y no esperar a que se interpongan recursos para luego sustentarlos.
8. Que, en este sentido, han sido recurrentes los precedentes del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que recalcan el hecho de la necesidad imperante de motivar en debida forma las resoluciones.
9. Que, lo cierto es que el proponente ACADIA GLOBAL CORP., Sí cumplió con los requerimientos del pliego de cargos y las especificaciones técnicas.
10. Que, en cuanto a que según la entidad el equipo no es de fundición de aluminio ni cuenta con superficies tratadas; tenemos a bien explicar que todos los equipos modernos tienen estativos de fundición de aluminio, son metálicos, y con superficies tratadas. Es casi redundante, y no debería ser motivo de descalificación, por lo que, además, en la página web del fabricante se describe en la primera página lo siguiente:

Como se observa en el siguiente vínculo: <https://www.nbicoe.com>

"Microscopy

ICOE Microscopy Solutions provide excellent image quality for all your imaging needs. Thanks to using the state of the art technology, all ICOE microscope models are anti-mold and anti-bacterial treated. No matter what your



applications are, our microscopes Will help you to work smart, fast, and in comfort. "

Microscopia

"Las soluciones de microscopía ICOE proporcionan una excelente calidad de imagen para todas sus necesidades de imágenes. Gracias al uso de la tecnología más avanzada, todos los modelos de microscopio ICOE son tratados con antimoho y antibacterianos. No importa cuáles sean sus aplicaciones, nuestros microscopios le ayudarán a trabajar de forma inteligente, rápida y cómoda"

Para finalizar, la actora solicitó que este Tribunal revoque en todas sus partes el **Cuadro de Cotización ARAP-COMPRA 24 del 31 de octubre de 2022**, proferido por la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP)**, adjudicó a la empresa **ALPHA MEDIQ, S.A.**, el acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2022-1-26-0-15-CM-006881**; y restablezca el derecho vulnerado, en el sentido de adjudicar el referido acto público de selección de contratista a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP. (antes ACADIA INTERNATIONAL INC.)**, ya que cumple todos los requisitos del pliego de cargos.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°216-2022/TACP de 16 de noviembre de 2022 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **JOAN MANUEL QUINTERO RUÍZ**, por la **Firma Forense EJ LEGAL GROUP**, apoderada general de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP. (antes ACADIA INTERNATIONAL INC.)**, resolución que fue publicada el día 17 de noviembre de 2022, en el portal electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada remitiera a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

Sin embargo, de acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", al realizar la verificación del acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2022-1-26-0-15-CM-006881**, nos percatamos de que la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP)**, no realizó la debida publicación del Informe de Conducta requerido por este Tribunal.



VI. PERÍODO PROBATORIO:

Pronunciamiento sobre las pruebas:

Mediante **Resolución N°099-2022-Pruebas/TACP de 6 de diciembre de 2022**, este Tribunal, en Sala Unitaria, se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y solicitadas por la recurrente, luego de evaluar los hechos relevantes presentados por la parte actora dentro del proceso de marras, en resguardo del debido proceso y de la tutela efectiva administrativa, con el fin de brindar una justicia equitativa en la adjudicación dentro de la contratación pública y con el propósito de contar con mejores elementos de juicio para emitir nuestra decisión sobre la controversia planteada, por lo que se requirió **PRUEBA DE INFORME** a la **Universidad Tecnológica de Panamá**, solicitada por la recurrente **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL INC.**).

En atención al **Oficio N°241-2022-TACP de 07 de diciembre de 2022** y cumpliendo con lo requerido por este Tribunal, se recibió el día 21 de diciembre de 2022, a las 9:56 a.m., en la Secretaría General de este Tribunal, por parte de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, la respuesta a la prueba de informe solicitada, cuyo contenido es del tenor siguiente:

REPORTE – PRUEBA DE INFORME

No. de Oficio: 241-2022-TACP

Por:

Ing. Edson Galagarza, PhD.
Facultad de Ingeniería Mecánica
Universidad Tecnológica de Panamá

I - Antecedentes

Por designación del Dr. Orlando Aguilar, decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica, recibo solicitud de apoyo para responder una prueba de informe ordenada por la **Resolución No. 099-2022-Pruebas/TACP de 06 de diciembre de 2022**, como parte del recurso de impugnación interpuesto por la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.** (antes **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**), en contra del Cuadro de Cotizaciones ARAP-COMPRA 24 del 31 de octubre de 2022, correspondiente al acto público de selección de contratista No. 2022-1-26-0-15-CM-006881. A continuación, el reporte correspondiente:

II – Puntos por aclarar solicitados por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

1. Tomando en consideración las especificaciones técnicas requeridas para la adquisición del "Microscopio de Material metálico, Estativos de Fundición de Aluminio y Robusto con superficie tratada que impide la Proliferación de Bacterias", se puede identificar o determinar que el Pliego de Cargos para este acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-1-26-0-15-CM-006881, ¿conduce u orienta a que los proponentes presenten equipos de una marca en específica?
2. ¿Explicar la diferencia entre un Microscopio de Tubo Binocular y un Microscopio de Tubo Trinocular?
3. ¿Determinar si es posible que un Microscopio de Tubo Trinocular haga el trabajo de un Microscopio de Tubo Binocular?
4. Si de los modelos de microscopios propuestos por las empresas DW-BIOMEDICAL GROUP S.A., ACADIA GLOBAL CORP. (antes ACADIA INTERNATIONAL, INC.), BRISIAL CORP. y ALPHA MEDIQ, S.A., se pueden definir o identificar que los mismos cumplen o no con las exigencias de calidad y eficiencia del Microscopio de Material Metálico, Estativos de Fundición de Aluminio y Robusto con superficie tratada que impide la Proliferación de Bacterias, requerido por la **AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP)**.
5. Cualquier consideración adicional que los profesionales idóneos desde el punto de vista técnico tengan a bien proporcionarle al Tribunal.

III – Respuestas

1. Luego de revisar las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos de este acto público se puede determinar que claramente los requisitos contenidos



en los términos de referencia **SÍ CONDUCEN A QUE LOS PROPONENTES PRESENTEN EQUIPOS DE UNA MARCA EN ESPECÍFICA**, en particular, el microscopio modelo **Leica DM750** fabricado por Leica Microsystems. Algunas de las especificaciones mencionadas en los requisitos son muy específicas y solo se cumplen por este equipo:

Alto	40 cm
Ancho	37 cm
Largo	39 cm
Peso	9 kg
Cámara	ICC50 E
Dimensiones de platina	180 mm X 140 mm

Esta combinación de características solo se satisfacen con el microscopio Leica DM750, particularmente la cámara ICC50 E la cual es fabricada por Leica Microsystems, va integrada en el cabezal del microscopio y solo es compatible con algunos microscopios fabricados por la misma compañía.

2. La respuesta a esta pregunta requiere cuidado en la definición textual pues, en algunos casos especiales, la diferencia no está bien definida, especialmente cuando se utilizan cámaras integradas en el cabezal como la ICC50 E mencionada en las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos de este acto público (este caso especial se cubrirá al responder la pregunta 5). La definición estándar de un microscopio binocular menciona que:

es aquel microscopio con 2 oculares para ver con ambos ojos, que divide una sola imagen de un objetivo, lo que reduce la tensión ocular y la fatiga típicas de la microscopía de luz monocular.

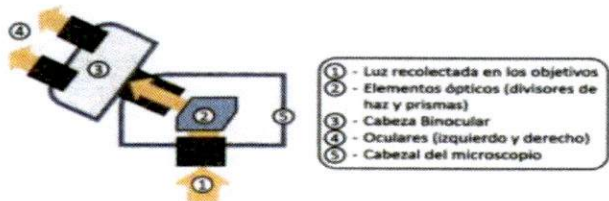
En contraste un microscopio trinocular:

es aquel microscopio binocular equipado con un tercer sistema de lentes para registro fotográfico o de video.

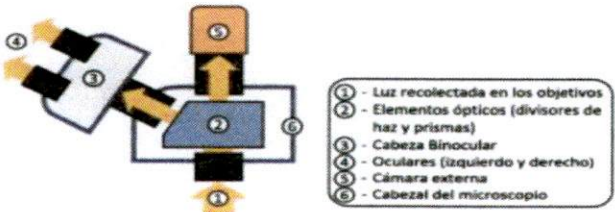
Es conjunto, se puede decir que un microscopio trinocular **es un microscopio binocular que se le agrega una trayectoria óptica y su respectivo puerto adicional para captar imágenes o video a través de una cámara u otro equipo de imagenología al mismo tiempo que se observa por los otros dos puertos visuales**. En la siguiente página se muestran dos imágenes donde se ilustra de forma sencilla la trayectoria (camino) de la luz en un microscopio de transmisión de iluminación inferior (el caso de los microscopios ofertados en este acto público). Se puede apreciar que ambos sistemas tienen en común la luz incidente por la parte inferior la cual viene de los objetivos (la imagen del espécimen bajo observación) la cual incide en un sistema óptico el cual contiene prismas y, en el caso del microscopio trinocular, un divisor de haz. Aquí difieren ambos casos:

2

- En el microscopio puramente binocular ideal (sin pérdidas de luz), la totalidad de luz incidente se va al puerto de observación visual que está equipado con un cabezal binocular el cual divide la luz hacia dos oculares los cuales iluminan cada ojo del observador.
- En el microscopio trinocular ideal, una parte de la luz se desvía a la cámara, y la otra parte se va al mismo sistema descrito arriba para el microscopio binocular ideal. La proporción de luz que se va a la cámara en relación con la luz que va a la cabeza binocular es usualmente 50:50, aunque hay casos donde se usa 80:20 u otra proporción, dependiendo de la aplicación. Los microscopios trinoculares avanzados cuentan con un selector el cual puede cambiar de modo entre binocular, trinocular o con toda la luz hacia la cámara.



(a) Parte superior de microscopio binocular de transmisión

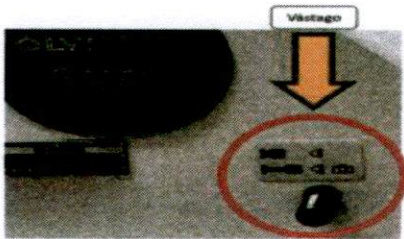


(b) Parte superior de microscopio trinocular de transmisión

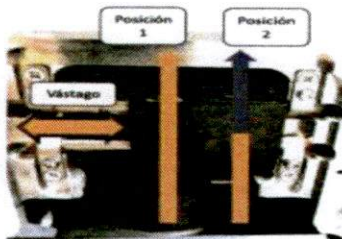
Sin embargo, es importante mencionar que un fabricante al catalogar un microscopio como binocular o trinocular **usualmente se refiere a la cantidad de puertos disponibles al usuario en el cabezal del microscopio**, 2 en el caso binocular y 3 en el caso trinocular (1 adicional con fines de fotografía y/o video). Existen casos especiales **donde el fabricante integra cámaras en el microscopio y este puerto no está disponible abiertamente al usuario**, o cuando una cámara se inserta en el lugar de uno de los dos oculares de un microscopio puramente binocular, de esta forma es posible referirse a estos microscopios como binoculares con cámara. En la respuesta a la pregunta 5 cubro el primero de estos 2 casos de ejemplo que son donde radica la confusión de la definición textual.



3. ***Si es posible que un microscopio de tubo trinocular haga el trabajo de un microscopio de tubo binocular.*** Esto es especialmente cierto con aquellos microscopios trinoculares con selector de modo, pues es posible desviar el 100% de la luz hacia los puertos visuales donde están los oculares o una parte (o la totalidad) de la luz hacia la cámara, de esta forma, se puede trabajar como si de un microscopio binocular convencional se tratase. En las imágenes a continuación se muestra el selector de posiciones del divisor de haz en un microscopio trinocular invertido Olympus GX51 propiedad de la Universidad Tecnológica de Panamá. Como se observa en la imagen (a), en la posición 1 (vástago completamente insertado) el microscopio se comporta como un microscopio puramente binocular y la luz toma la trayectoria de la posición 1 como se ve en la imagen (b). Al extraer el vástago hasta la posición 2, una proporción de la luz va a la cabeza binocular (i.e., los oculares) y el resto va a la cámara, como se ve en la trayectoria de la posición 2 en la imagen (b).



(a) Selector de modo de 2 posiciones



(b) Trayectoria de la luz en ambas posiciones

Es importante mencionar que al dividir una parte de la luz hacia la cámara, las observaciones con grandes aumentos (mayores a 60x, por ejemplo) pueden verse muy oscuras si la fuente de luz es débil, ésta es una desventaja de los sistemas trinoculares. Sin embargo, al tener un puerto dedicado para la cámara, es posible alcanzar enfoque en los 3 puertos al mismo tiempo, pudiendo observar por los oculares y tomar registros fotográficos a la vez, sin reconfigurar el equipo y sin tener que cambiar nada entre muestras observadas. ***En este sentido, un microscopio trinocular (o con cabeza binocular y cámara integrada) brinda mayor conveniencia, flexibilidad y funcionalidad que un sistema puramente binocular.***

4. ******Antes de contestar esta pregunta, debo advertir que la documentación presente en los documentos que reposan en el expediente electrónico de este acto público está incompleta.*** Luego de revisar detallada y repetidamente el expediente electrónico de este acto, no encuentro desglose de precio ni catálogos de producto correspondiente a la propuesta de la compañía BRISIAL CORP., solo encontré un número de modelo y fabricante. La entrega de estos documentos, sin embargo, si aparecen registrada en el Acta de Apertura de Propuestas del acto

4

público de interés, por lo que asumo que la digitalización no fue llevada a cabo correctamente para al menos una compañía. Para continuar con esta respuesta, me apegaré a lo que ordena la Resolución No. 099-2022-Pruebas/TACP de 06 de diciembre de 2022 la cual dice textualmente "... para que rindan un informe, con base a todos los documentos que reposan en el expediente electrónico, a fin de que determinen o aclaren los puntos controvertidos y determinen lo siguiente: ...". Debido a que solo utilizaré información presente en el expediente electrónico del acto público (y las referencias dentro) pero el mismo está incompleto, me veo forzado a asumir información de algunos productos ofertados, por lo que ***considero que mi opinión no estará completa.*** ***

Considero que ***si es posible estudiar la posibilidad de que las otras propuestas cumplan las exigencias del pliego de cargos, siempre que el mismo no especifica limitantes mínimas ni máximas en las especificaciones ni otros requerimientos especiales que el equipo recomendado deba cumplir en el espacio de trabajo donde se va a usar.*** Los productos ofertados por las compañías proponentes en este acto son los siguientes:

DW-BIOMEDICAL GROUP S.A.	Microscopio: Euromex BioBlue.Lab BB.1153-PLPH Cámara: Euromex HD-Lite VC.3031
ACADIA GLOBAL CORP.	Microscopio: ICOE BE510PHT Cámara: ICOE HCO4K-8A
BRISIAL CORP.	Microscopio: Labomed Lx400 **El único documento disponible en el expediente electrónico no especifica si es la variante 9126011 (LED binocular) o 9126012 (LED trinocular) Cámara: **no hay documentación en el expediente electrónico**
ALPHA MEDIQ, S.A.	Microscopio: Leica DM750 Cámara: Leica ICC50 E

Para responder esta interrogante debo aclarar primero que el conjunto de las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos de este acto público son demasiado específicas y se cumplen con exactitud solo por la propuesta de ALPHA MEDIQ, S.A., como lo respondí al resolver la interrogante 1 arriba. Sin embargo, ***en el pliego de cargos no queda claro exactamente cuáles son los límites de las exigencias de calidad y eficiencia del "Microscopio de Material Metálico, Estativos de Fundición de Aluminio y Robusto con superficie tratada que impide la Proliferación de Bacterias"*** requerido por la Autoridad de los Servicios Acuáticos de Panamá (ARAP). En otras palabras:

- No se especifica si las dimensiones, el peso o el material de los estativos del instrumento son críticos o limitantes para la aplicación que se desea.
- No se especifica si la configuración de la cámara integrada en el cabezal es crítica (ver respuesta a la interrogante 5).
- No se aclara si las especificaciones de la cámara y sensor deben ser exactamente los recomendados.



- No se especifica si la protección antimicrobiana debe estar presente en todas las partes del instrumento.
- No se especifica si la platina debe tener unas dimensiones límite (mínimas y máximas) para las aplicaciones que se desea.

Debido a esto, me concentraré en el resto de los requerimientos que son de alta relevancia y que pueden ser un factor con impacto negativo si no concuerdan con las especificaciones técnicas solicitadas. Para este análisis entonces asumo que se cumplen los siguientes puntos:

- Luego de revisar los sitios web y brochures de los fabricantes, concluyo que los instrumentos cotizados por todas las compañías proponentes **si cumplen con el requisito de la protección antimicrobiana**. Este tipo de protección se ha convertido en un estándar de la industria, sobre todo en microscopios educacionales o en aquellos que deben compartirse entre colegas.
- El material de todos los microscopios ofertados es metálico, incluyendo el estativo. La composición exacta de este material de base solo se asume crítica si el peso es un factor limitante pero se puede comprobar que al menos la mitad de los instrumentos ofertados se componen de aluminio, que es estándar para disminuir el peso del equipo. **Todos cumplen con este requisito.**
- Todos los microscopios ofertados ofrecen imagenología por contraste de fase con condensador tipo Abbe, lo que requiere condensador y objetivos de contraste de fase (PH). El pre-enfocado y pre-centrado del condensador es un procedimiento estándar de control de calidad y se asume todos lo cumplen. De igual forma, siempre se recomienda re-centrar y re-enfocar los anillos de fase luego del transporte. **Todos cumplen con estos requisitos.**
- Todos los microscopios ofertados ofrecen bordes redondeados para evitar lesiones al operarlos. **Todos cumplen con este requisito.**
- Todos los microscopios ofertados tienen dimensiones similares, por lo que este parámetro no es un factor influyente en la decisión.

4.1 – Comparativas

En la siguiente pagina anexo una tabla con algunas características relevantes y que pueden utilizarse para considerar o no si una propuesta cumple con las exigencias de calidad y eficiencia del pliego de cargos. Para esto último solo consideré el cuerpo del microscopio (sin cámara), la razón de esto es que las cámaras ofertadas por los proponentes de las cuales poseo documentación del expediente electrónico son todas de especificaciones y calidad aceptable y la diferencia entre ellas no debe ser un factor de mayor impacto. Respecto a la cámara puedo resaltar:

- No tengo información sobre qué cámara ofertó BRISIAL CORP. con su microscopio. En la página web del instrumento muestran las opciones pero no puedo asumir ninguna de ellas.
- **La resolución no es el factor más importante de una cámara.** En microscopía y otras aplicaciones especiales, la sensibilidad y el rango dinámico son más importantes pues tener altas especificaciones en estos dos parámetros

6

- garantiza imágenes de alta calidad en especímenes con contraste débil y difíciles de observar en alto aumento, tanto para fotografía como para video.
- Todas las cámaras ofertadas ofrecen resolución aceptable, codificador de video a bordo (pueden transmitir video por HDMI) y almacenamiento en memorias SD.

	DW-BIOMEDICAL GROUP S.A. Euromex BioBlue.Lab BB.1153-PLPH	ACADIA GLOBAL CORP. ICOE BE510PHT	BRISIAL CORP. Labomed Lx400	ALPHA MEDIQ, S.A. Leica DM750
Peso (kg)	5.6	12 **	7	9
Dimensiones Aproximadas (Alto x Ancho x Largo) (cm)	44.8 x 20.5 x 26.0	41.48 x 22 x 30	37.78 x 22.70 x 40	40 x 37 x 39
Objetivos (Aumento - Apertura numerica - metodo de inmersión)	10x (0.25) + 20x (0.50) + 540x (0.65) + 5100x (1.25) aceite	10x (0.25) + 20x (0.40) + 40x (0.65) + 100x (1.25)***	10x + 20x + 540x + 5100x aceite ****	10x (0.25) + 20x (0.40) + 40x (0.65) + 100x (1.25) aceite
Platina (mm) y Rango de movimiento de platina (mm)	150x140 - Rango 75x30	230x150 - Rango 78x54	200x140 - Rango 78x54	150x140 - Rango 76x26
Iluminación (Potencia y Tecnología - Temperatura - Vida útil)	3W NeoLED ****	1 W S-LED ****	**** LED 50,000 h	**** LED 6000K, 25k h
Oculares (Aumento / Numero de campo)	WF 10x/20 mm	WF 10x/22 mm	WF 10x/20mm	WF 10x/20mm
Cabezal (Binocular o Trinocular e Inclinación- Razon de division de luz a oculares y cámara - Distancia inter-pupilar)	Trino 30 - 50:50 - 48-75mm IPD	Trino 30* - 50:50 - 47-78mm IPD	Trino 30* - **** - 47-75mm IPD	Bino 30* - 50:50 - 52-75mm IPD
Cámara(Binocular o Trinocular e Inclinación- Razon de division de luz a oculares y cámara - Distancia inter-pupilar)	Trino 30 - 50:50 - 48-75mm IPD	Trino 30* - 50:50 - 47-78mm IPD	Trino 30* - **** - 47-75mm IPD	Bino 30* - 50:50 - 52-75mm IPD

En esta tabla se utilizan asteriscos para indicar:

*	No está especificado en el expediente electrónico del acto público.
**	Solo especificada en el catálogo del proponente, no hay sustentación disponible en la página web o brochure del fabricante.
***	Objetivo ICOE M11261030 NIS45 Series Infinite Phase Contrast Objective 100x parece no tener especificaciones de inmersión en aceite.
****	No se encuentra información sobre esta característica en específico

4.2 – Comparativas

A continuación analizo brevemente cada una de las 4 propuestas por compañía basándome en la información de la tabla mostrada arriba:

a) DW-BIOMEDICAL GROUP S.A.

Es una propuesta sólida y económica que considero **si cumple con las exigencias de calidad y eficiencia del pliego de cargos**. Como puntos fuertes puedo mencionar que es el más ligero de los 4 microscopios



ofertados, tiene la iluminación más potente (importante) y los oculares que se acercan más al objeto bajo estudio (40X y 100X) tienen sistema de resorte para evitar dañar la muestra y el ocular.

b) **ACADIA GLOBAL CORP.**

Esta propuesta es viable pero considero que **requiere aclaración por el fabricante antes de poder decir si cumple o no con las exigencias de calidad y eficiencia del pliego de cargos**. Encuentro inconsistencias en el documento "catálogo" que presentan en el expediente electrónico del pliego de cargos. En específico, es posible que esta compañía agregue al catálogo información que el fabricante no hace público en su página web o brochures, ni se especifica por el fabricante (NINGBO ICOE COMMODITY CO., LTD) en alguna otra documentación registrada en el expediente electrónico del acto público a la que yo tenga acceso. En otras palabras, algunas de las características de este catálogo **no las puedo verificar**. En particular:

- El peso del instrumento no está especificado por el fabricante. De corresponder al peso reportado en el catálogo del proponente, 12 kg, este sería el instrumento más pesado de los 4, más del doble que el instrumento más ligero ofertado (5.6 kg).
- La iluminación es LED de 1W pero el fabricante no especifica la temperatura (color de la luz) reportada en el catálogo como 6000K.
- El objetivo con aumento de 100X, "NIS45 Objetivo de inmersión de contraste de fase infinito 100x1,25 PH3" no se encuentra reportado por el fabricante en su catálogo de piezas en la página web. De hecho, el objetivo que el fabricante documenta es el "ICOE M11261030 NIS45 Series Infinite Phase Contrast Objective 100x" un objetivo no sumergible en aceite. Debajo hay una imagen con un recorte del brochure de dicho instrumento. En los círculos verdes se observan los objetivos sumergibles en aceite, en rojo se ven los objetivos de contraste de fase, no tienen información de si son sumergibles en aceite o no. **Este punto tiene que ser aclarado antes de tomar una decisión.**

Objetivo				
NIS45 Series Infinite Plan	4x	0.10	0.17	30.0
	10x	0.25	0.17	16.0
	20x	0.40	0.17	1.00
	40x	0.65	0.17	0.25
	100x (S)	1.25	0.17	0.14
NIS45 Series Infinite	4x	0.10	0.17	30.0
	10x	0.25	0.17	16.0
	20x	0.40	0.17	1.00
	40x	0.65	0.17	0.25
	100x	1.25	0.17	0.14
NIS45 Series Infinite Plan	4x	0.10	0.17	30.0
	10x	0.25	0.17	16.0
	20x	0.40	0.17	1.00
	40x	0.65	0.17	0.25
	100x (S)	1.25	0.17	0.14
NIS45 Series Infinite	4x	0.10	0.17	30.0
	10x	0.25	0.17	16.0
	20x	0.40	0.17	1.00
	40x	0.65	0.17	0.25
	100x	1.25	0.17	0.14

8

Como puntos fuertes puedo mencionar que los oculares ofrecen un campo visual ligeramente mayor (22mm/10) al resto de las ofertas, y que la platina de trabajo es de gran tamaño, con el mayor rango de recorrido.

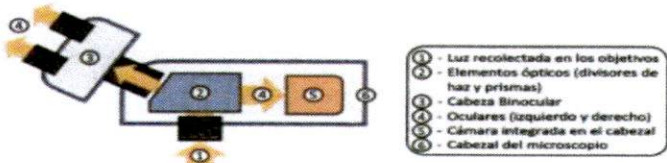
c) **BRISIAL CORP.**

En esta propuesta **no puedo concluir nada concreto pues la información a la cual me han dado acceso está incompleta**. La configuración que asumo es la ofertada se encuentra tabulada en la tabla comparativa en la subsección 4.1. Si esta información es correcta el instrumento es una buena oferta. Sin embargo, no hay información de la cámara.

d) **ALPHA MEDIQ, S.A.**

Por razones que desconozco la oferta de esta compañía corresponde 1 a 1 con los requisitos recomendados del pliego de cargos, incluso en precio exacto, como lo mencioné en la respuesta a la interrogante 1 y otras. Por ello **si cumple con las exigencias de calidad y eficiencia del pliego de cargos**. Como puntos fuertes puedo mencionar a su fabricante, Leica Microsystems, que es mundialmente conocido por producir óptica de muy alta calidad y precisión desde hace mucho tiempo y con muy buena documentación. Como punto débil está el costo, es el instrumento más costoso de los 4 ofertados, 28% más costoso que la propuesta que le sigue en precio.

5. En este punto quiero aclarar una observación que se presenta en el documento de impugnación el cual está en el expediente electrónico de este acto público. Como se mencionó en la respuesta a la pregunta 2, hay casos especiales donde un microscopio binocular con cámara no es considerado un microscopio trinocular por los fabricantes pues la trayectoria de luz que usa esta cámara no llega a ningún puerto accesible abiertamente para el usuario. Por esta razón, **asumir que un microscopio binocular con cámara debe ser obligatoriamente un microscopio trinocular es un error**. La imagen debajo muestra el caso donde un microscopio binocular puede estar equipado con una cámara sin ser considerado estrictamente un trinocular por definición del fabricante pese a tener 3 salidas de luz:

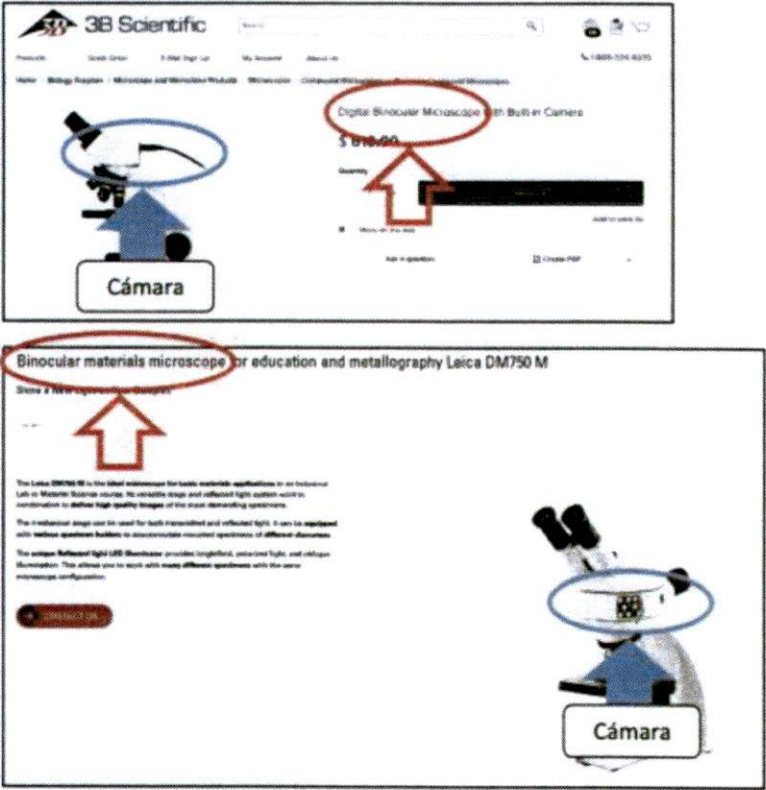


(a) Parte superior de microscopio binocular de transmisión con una cámara integrada en el cabezal del microscopio.

En este caso la cámara está integrada internamente en el cabezal del microscopio o en un cabezal intermedio. Este es el caso del microscopio Leica DM750 con cabezal binocular y la cámara ICC50 E, ofertados por la empresa ALPHA MEDIQ,



S.A., o el caso del modelo DM750 M de la misma marca. Existen muchos otros casos que caben dentro de esta definición. Las cámaras integradas ahorran espacio y complicaciones, además que el sensor y la óptica a bordo están diseñadas específicamente para el sistema óptico del instrumento en el que se montan. En las imágenes a continuación se ilustran dos ejemplos donde es posible ver como el fabricante cataloga el microscopio correspondiente como binocular (algunas veces agregan la palabra "digital"), pese a tener una cámara.



IV – Profesional Responsable del reporte


Dr. Edson Galagarza Ph.D.
Docente, Facultad de Ingeniería Mecánica
Lic. Profesional No. 2015-156-007

12/10/2022 AM 9:56

RECIBIDO

TACP

----- Fin de Reporte -----

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Conocida la pretensión de la recurrente, teniendo presente la resolución impugnada, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP)**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.



De acuerdo con los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y al principio de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, antes de entrar a dilucidar el fondo del recurso, como Tribunal Colegiado, competente para conocer de aquellos recursos de impugnación que ingresan a este cuerpo colegiado, tal como nos faculta la ley que nos regenta, es imperante atender si dicho acto público contraviene o no con aspectos formales, que pudiesen devenir en algún vicio de nulidad, que nos impida adentrarnos a evaluar la petición del recurrente, así como los actos llevados a cabo por la entidad, a fin de poder determinar a quién le asiste la razón.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes.

Ante esto este Tribunal debe indicar que luego del análisis del acto de selección de contratistas en estudio se puede observar que, las especificaciones técnicas adjuntas para este acto público, conducen a los proponentes a ofertar equipos de una marca específica, a esta conclusión llegamos toda vez que la respuesta a la Prueba de Informe requerida a la Universidad Tecnológica de Panamá, que indica lo siguiente:

“Luego de revisar las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos de este acto público, se puede determinar claramente que los términos de referencia **SI CONDUCEN A QUE LOS PROPONENTES PRESENTEN EQUIPOS DE UNA MARCA ESPECÍFICA**, en particular, el microscopio modelo **Leica DM750** fabricado por Leica Microsystems. Algunas de las especificaciones mencionadas en los requisitos son muy específicas y solo se cumplen con este equipo:

Alto	40 cm
Ancho	37 cm
Largo	39 cm
Peso	9 kg
Cámara	ICC50 E
Dimensiones de platina	180 mm X 140 mm

Esta combinación de características solo se satisfacen con el microscopio **Leica DM750**, particularmente la cámara ICC50 E, la cual es fabricada por Leica Microsystems, va integrada en el cabezal del microscopio y solo es compatible con algunos microscopios fabricados por la misma compañía.”

Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos no se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde, irrespetando el debido proceso, que además con ello contraviene el principio de igualdad de los proponentes, ya que las entidades licitantes no pueden incluir dentro de las



especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos características que solo pueden ser satisfechas por los oferentes con una marca específica, al igual que quebranta lo dispuesto en el numeral 36 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, puesto que, en los pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarios a la ley y al interés público, ya que de esto devendrá la nulidad de pleno derecho de lo actuado; ya que condicionalmente el pliego esta estructurado de tal forma que excluye de la participación en el acto público a una serie de oferentes e intervinientes del mercado, al dirigir la adquisición a un fabricante o marca específica.

Sobre el particular, este Tribunal ha sido enfático en manifestar lo establecido en la normativa respecto a lo estipulado tanto el artículo 44 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 como también lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020:

“Artículo 44. Especificaciones Técnicas. Las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no **pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica,** números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.” el subrayado y la negrita es del Tribunal)

“Artículo 57. Especificaciones Técnicas: **No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños,** tipos, lugares de origen o productos determinados, **salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente "u otra expresión similar"**”. (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

Tenemos que de la norma antes citada, se puede deducir que el hacer referencia a marcas comerciales constituye una excepción a las normas generales en relación con las especificaciones técnicas, lo que implica que esta norma debe ser interpretada de manera restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación o entidad licitante que quiera aplicarla le incumbe la justificación o carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción, circunstancias que se enuncian en el supra citado artículo.

“Las características, especificaciones y descripciones técnicas del objeto deben ser objetivas, necesarias y concordantes con las necesidades de servicio público que motivaron el inicio del proceso, pues de lo contrario podrían estar desconociendo los principios de igualdad y de libertad de concurrencia y estarían sometidas al control de la legalidad. Las especificaciones del objeto que pretendan favorecer a un oferente o fabricante para impedir las proposiciones de otros y que no tengan sustento en la necesidad de servicio público y en la finalidad



de selección objetiva serían inválidas y afectan de nulidad el proceso y el futuro contrato.”¹

Por lo que, entrar a valorar las propuestas-ofertas presentadas, dado la inclusión de especificaciones técnicas en el pliego de cargos, que hacen referencia a características específicas que solo pueden satisfacer ofertando una marca específica determinada, va en detrimento del principio de libre concurrencia o igualdad de trato a los proponentes, del principio de buena fe, legalidad o juridicidad, aunado a que afecta otro principio reconocido por la jurisprudencia nacional: la confianza legítima.

En esta cuerda, recomendamos a la entidad licitante-contratante que para futuras convocatorias de cualquier acto de selección de contratistas, en los casos en que la institución necesite el suministro de equipos o bienes, estos requerimiento deberán ceñirse a lo indicado en el artículo 44 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 el cual dispone que las especificaciones técnicas constituyen las características del objeto que se va a contratar las cuales no pueden hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante, salvo que esta adquisición se encuentra suficientemente justificada tanto el pliego de cargos como en las constancias procesales dentro del expediente administrativo, ya que los términos y requisitos establecidos en los pliegos de cargos, deben establecer **reglas objetivas, justas, claras y completas** que permita la igualdad de condiciones en la convocatoria de los actos públicos.

De esta manera, este Tribunal le reitera a las distintas entidades licitantes-contratantes que de acuerdo al artículo 57 del supra citado decreto reglamentario de la Ley 22 de 2006; que mientras sea posible describir el bien requerido de forma genérica y existiendo otras marcas en el mercado o empresas que puedan distribuir o proveer el mismo bien requerido por un procedimiento de selección de contratista, ninguna entidad licitante podrá elaborar un pliego de cargos haciendo referencia a características que solo pueden encontrarse en una marca determinada.

Es válido recordar que la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, el cual se satisface cumpliendo con las reglas del juego previamente conocidas; asegurándose así la entidad, garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa, esto debido a que, la propia ley ha impuesto la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad

¹ El pliego de condiciones en la contratación estatal. La reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; González López, Edgar; Universidad Externado de Colombia, página 194.



de oportunidades entre los particulares y la obtención de la Administración de las condiciones más ventajosas para el interés público.

Lo antes expresado trata de que la administración debe observar una conducta imparcial frente a todos los proponentes, evitando que las distintas etapas de la actividad precontractual o contractual, puedan llegarse a crear beneficios en favor de uno de los concurrentes, sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes proponentes-oferentes; en tal sentido somos del criterio que mal podríamos pasar por alto este error al colocar dentro de las especificaciones técnicas características que solo pueden encontrarse en el microscopio modelo **Leica DM750** fabricado por Leica Microsystems, ya que estaríamos creando una pseudo-certeza de situaciones jurídicas, como también podríamos propiciar fines contrarios a derecho.

Es por esto que, durante toda la sustanciación del procedimiento de selección de contratista debe conservarse un trato igualitario entre los proponentes-oferentes teniendo en cuenta la estricta observancia de la legalidad que es el sustento fundamental de la seguridad jurídica, salvaguardando la aplicación del ordenamiento que rige este acto público de selección de contratista.

En consecuencia, a los efectos anulatorios del presente acto de selección de contratista, la descripción de características que solo pueden encontrarse en el microscopio ofertado por una marca específica o determinada, acarrea que esta contratación menor en estudio, sea nula de pleno derecho, al afectar la igualdad de condiciones de los proponentes ante la ausencia de reglas justas claras y equitativas.

Conviene agregar, que el planteamiento anterior, se enmarca dentro de los criterios dispuestos por la legislación sobre contrataciones públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos para la estructuración de los pliegos de cargos, de acuerdo al artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

"Artículo 33. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargo o términos de referencia, que contendrá.

1.

2.....

3. Las reglas objetivas, iustas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escoencia objetiva". (el subrayado y la negrita es del Tribunal)



Por lo tanto, atendiendo a lo preceptuado en el Capítulo XIX Nulidad de los Actos y Contratos de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, el cual consagra lo siguiente:

"Artículo 166: Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o **los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.**" (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

De manera tal que, este Tribunal mal pudiese entrar a valorar el fondo del proceso ante la existencia de un vicio de nulidad absoluta presente dentro de este acto de selección de contratista, por lo cual lo concerniente conlleva anular el mismo, ante la exigencia del cumplimiento de características establecidas en las especificaciones técnicas del pliego de cargos, las cuales solo pueden encontrarse en una marca comercial determinada.

En este mismo orden de ideas, consideramos preciso manifestar, lo siguiente:

"Artículo 167. Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general; transcurridos dichos términos se entenderán saneados.

Artículo 168. Declaratoria de nulidad: La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable **para evitar indefensión afectación de derechos de terceros**....." (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

Por lo que, es tarea de este Colegiado en sede administrativa, el resguardar el correcto desenvolvimiento de las fases o etapas en los distintos actos de selección de contratista, siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes realicen tramites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario, ya que de esta manera, resulta estrictamente necesario que todas las entidades se rijan por las disposiciones de la legislación sobre contrataciones públicas.

Por ello, esta Colegiatura considera que de acuerdo con las constancias del procedimiento y al escrutinio realizado Así las cosas, esta Colegiatura procede a revocar en todas sus partes el **Cuadro de Cotizaciones ARAP-COMPRA 24 del 31 de octubre de 2022**, proferido por la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP)**, adjudicó a la empresa **ALPHA MEDIQ, S.A.**, el acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2022-1-26-0-15-CM-006881** y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la



facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de ~~anular la~~ actuación de la entidad contratante.

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o **anular lo actuado por la entidad contratante.** (el subrayado y la negrita es del Tribunal)."

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley N°153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del **Cuadro de Cotizaciones ARAP-COMPRA 24 del 31 de octubre de 2022**, proferido por la **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP)**, adjudicó a la empresa **ALPHA MEDIQ, S.A.**, el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-1-26-0-15-CM-006881, para la adquisición de "**MICROSCOPIO DE MATERIAL METALICO**".

SEGUNDO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2022-1-26-0-15-CM-006881, para la adquisición de "**MICROSCOPIO DE MATERIAL METALICO**", al considerar que la entidad licitante en las

especificaciones técnicas del pliego de cargos hace referencia a características que solo se presentan o pueden ser satisfechas por una marca comercial determinada, incurriendo de esta manera en una causal de nulidad absoluta.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación N°0822-011036-01 de 07 de diciembre de 2022**, expedida por Aseguradora Ancón, S.A., a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, cuyos beneficiarios son **AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, (ARAP) /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 81/100 (B/.1,785.81)**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°271-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE	Firmado digitalmente
ARANDA RIOS	por [F] NOMBRE
JOSE	ARANDA RIOS JOSE
ALEXANDER -	ALEXANDER - ID
ID 2-708-758	2-708-758
	Fecha: 2022.12.27
	15:43:34 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

